

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO BALLESTEROS NEGRETE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00519-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de febrero de 2019, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandada a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T.P N° 102.786 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 91 del plenario.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora Lina Marcela Serna Coronado, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T.P N°

¹ Teléfono (7823270)

246.916 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 92 del plenario

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00410.00
Demandante: Amanda de Jesús Román Villero.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Amanda de Jesús Román Villero, contra MIN-EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Amanda de Jesús Román Villero, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0403 del 01 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad resolución No. 0403 del 01 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

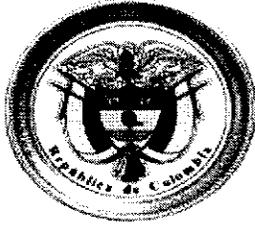
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la señora Amanda de Jesús Román Villero, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2015-00373-00
DEMANDANTE: ANA DORINA MONTES ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que dentro del asunto no ha sido posible la notificación a los vinculados Asociación Comunidades Unidas del Crucero, Asociación HCB Comunidades Unidas, Asociación San Rafael y a la Fundación Vida, el despacho considera procedente requerir a la parte actora a efectos de que suministre una nueva dirección para proceder a la respectiva notificación.

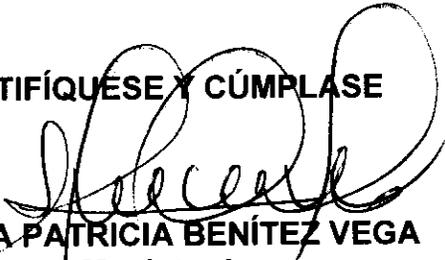
Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una dirección a efectos de que se surta la notificación de la demandada a la Asociación Comunidades Unidas del Crucero, Asociación HCB Comunidades Unidas, Asociación San Rafael y a la Fundación Vida.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2017-00506-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: POLICARPA ESPOLITA GUZMAN HERRERA**

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que dentro del asunto no ha sido posible la notificación a la demandada señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, el despacho considera procedente requerir a la parte actora a efectos de que suministre una nueva dirección para proceder a la respectiva notificación.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

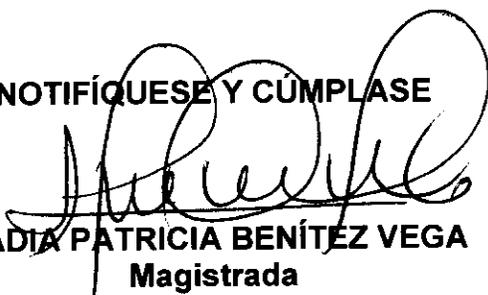
PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una dirección a efectos de que se surta la notificación de la demandada señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera.

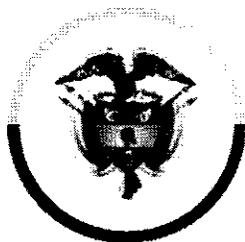
SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía número 32709957 y T.P. 102.786 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 53).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la doctora Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con cedula de ciudadanía número 1102840725 y T.P. 237918 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00398

Demandante: Consolación Payares de Blanquiceth

Demandado: Nación - Caprecom

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 160 del C.P.A.C.A., donde establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Lo anterior en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla fuera de texto)

En suma de lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia y dentro del acápite de anexos de la demanda el apoderado de la parte actora manifiesta anexar poder para actuar, sin embargo una vez revisado el expediente no se evidencia dentro del mismo, el poder conferido por la señora Consolación Payares de Blanquiceth para el abogado Yesit Medina Lagarejo que actúe en su representación judicial, por tanto ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda advertidos, hay lugar a la inadmisión de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de 10 días para que aporte poder debidamente autenticado, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Consolación Payares de Blanquiceth contra Nación – Caprecom , conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00211-01

Demandante: Natalya Hernández Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00185-01
DEMANDANTE: NILECTA SUSANA RAMIREZ NARANJO
DEMANDADO: NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

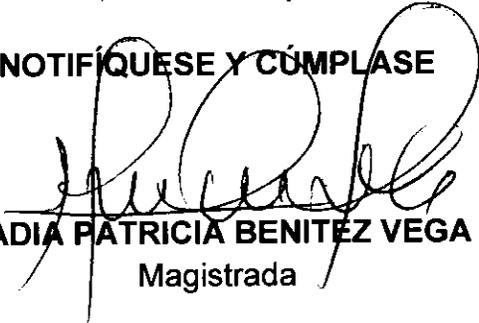
DISPONE:

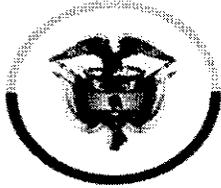
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00308-01

Demandante: Sol María Martínez Muñoz

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada y la parte demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00173-01
Demandante: Vicente Rafael Montiel Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

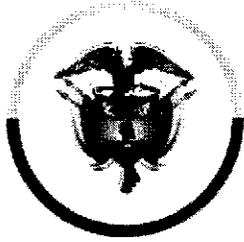
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00177-01

Demandante: Walberto Bravo Alvarez

Demandado: Mineducaicon - FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

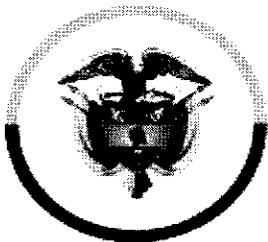
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00316-01
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DE LA OSSA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MIN. EDUCACION, FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

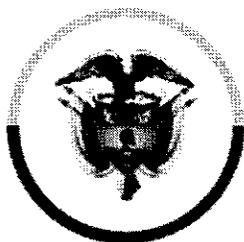
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00326.01
Demandante: María Isabel Díaz Zapa.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

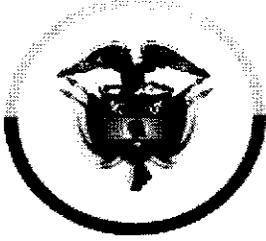
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00555-01
DEMANDANTE: MARIA SALVADORA HOYOS ARGEL
DEMANDADO: E.S.E CAMU COTORRA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

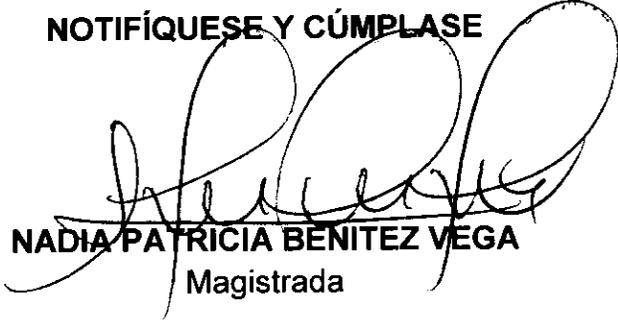
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00237-01

Demandante: Mariela Álvarez Oghia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

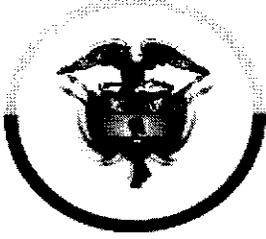
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00029-00
DEMANDANTE: MARITZA BARRIOS DIAZ
DEMANDADO: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

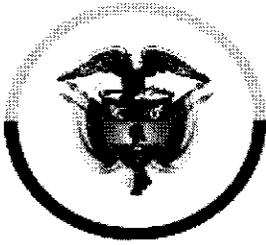
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00258-01
DEMANDANTE: ABEL EDUARDO PEREZ VERGARA
DEMANDADO: NACION-MIN. EDUCACION-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00247-01
Demandante: Álvaro Díaz Muñoz
Demandado: Nación – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00286-01
Demandante: Ana Hoyos de Ordosgoitia
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2015-00439-01**
Demandante: Daniel José Osorio Cantero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

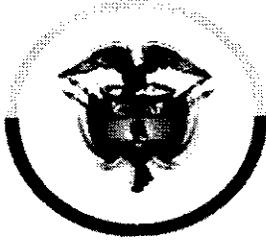
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: DARIO DE JESÚS ARRIETA PÉREZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00186-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

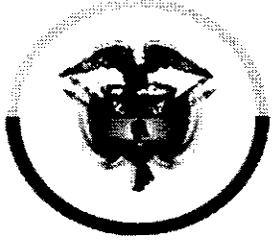
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: EVA MARÍA COGOLLO CABRALES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00119-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

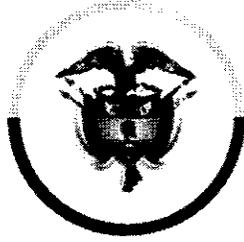
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00327-01
Demandante: Joaquín López Vásquez
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016- 00189-01
Demandante: Jhon William Cassab Díaz
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se.

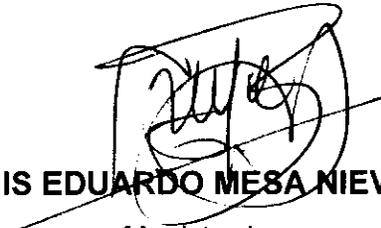
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00148-01

Demandante: Jorge Enrique Sierra Urango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

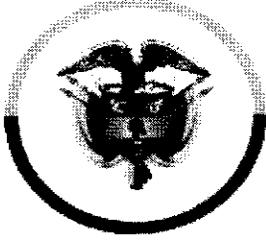
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00340-01
DEMANDANTE: JORGE GABRIEL GARCE ROJAS
DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

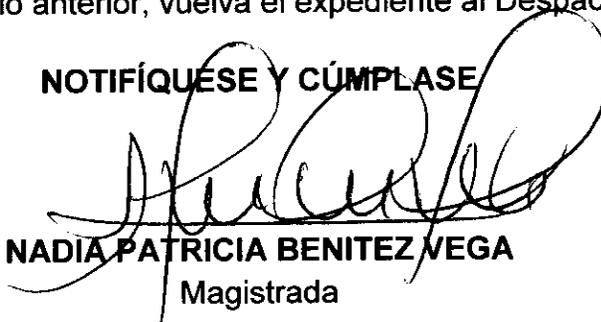
DISPONE:

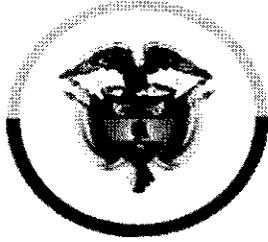
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LEOPOLDO MOISÉS VILLADIEGO LÓPEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00180-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00295-01
DEMANDANTE: LUCIA DEL ROSARIO HOYOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN, MIN. EDUCACION, FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

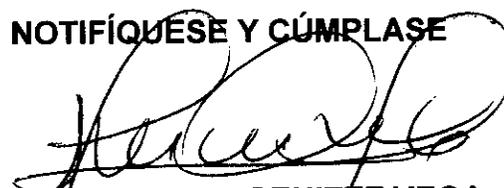
DISPONE:

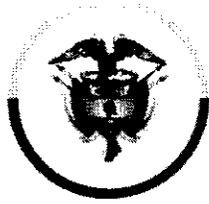
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00242-01

Demandante: Lucio Emiro López Altamiranda

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 158-163 y folios 164 – 175 del cuaderno principal, las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada respectivamente presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia adiada el quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

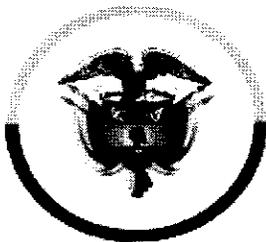
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes y demandadas contra la Sentencia de primera instancia adiada el quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba,

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2012-00270-01
DEMANDANTE: LUIS CIPRIAN PINEDA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante, Policía Nacional, y el Ejército Nacional, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00387-01
Demandante: Dinora Arteaga Pico
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

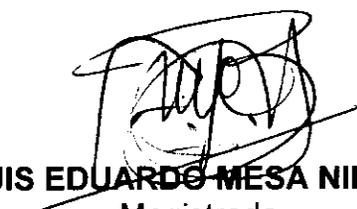
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00173-01

Demandante: Edwin Muñoz Muñoz

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

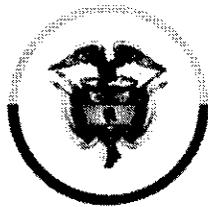
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00357-02
Demandante: Edwin Enrique Gonzales Hernández
Demandado: Rama judicial – Administración judicial

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 256-261 y folios 253 – 255 del cuaderno principal, las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada respectivamente presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia adiada el diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

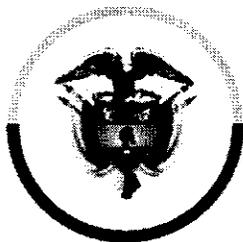
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes y demandadas contra la Sentencia de primera instancia adiada el diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00244.01
Demandante: Emelda López Petro
Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha de 12 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

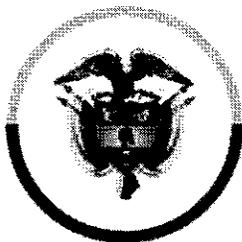
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00294.01
Demandante: Emilecio Antonio Argel Arciria.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00016-01
Demandante: Marlis Espitia Morelos
Demandado: Municipio de San Antero – Centro de Recursos Educativos
Municipales

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00015-01
Demandante: Wilmer Villalobos Díaz
Demandado: Municipio de San Antero – Centro de Recursos Educativos
Municipales

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00197-01
Demandante: Alexander Lamadrid Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado de instancia, resolvió denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó medida cautelar en este asunto, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que retiró del servicio al actor, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

De manera que, encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso en comento, se advierte que no se remitió el auto recurrido, que data de 7 de junio de 2018¹, como tampoco el escrito contentivo del recurso de apelación, piezas procesales que resultan ser indispensables para dar curso a la alzada; a lo anterior se suma, que mediante proveído de 24 de julio de 2018, se dispuso también la remisión del auto de 25 de agosto de 2016, del cual se desconoce su contenido, el cual tampoco fue enviado a esta Corporación (fls 174 reverso), por lo que corresponde requerir al a quo para que envíe con destino al proceso lo antes señalado, en el término de la distancia. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que en el término de la distancia, remita copia del auto recurrido de 7 de junio de 2018, mediante el cual decretó medida cautelar en este asunto; así como del escrito contentivo del recurso de apelación, y del auto de 25 de agosto de 2016, esto último conforme se ordena en el numeral tercero del auto de 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Según se desprende del auto de 24 de julio del presente año, mediante el cual se concedió la alzada (fl 174).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00347-01
Demandante: Cila de Jesús Nizperuza
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se.

DISPONE:

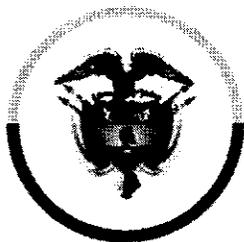
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00339.01
Demandante: Luis Enrique Núñez Atencio.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

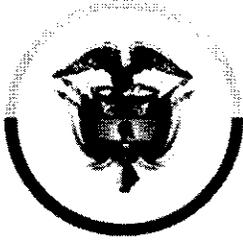
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00194-01
Demandante: Luis Reinel Ballesteros
Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente se advierte una irregularidad que debe ser subsanada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presente proceso se le dio el trámite de apelación de sentencia reglado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., corriendo incluso traslado para alegar de conclusión, sin embargo una vez revisado el plenario se advierte que se trata de la apelación del auto que declaró no probada la excepción previa de Falta de Agotamiento de la vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que debe dejarse sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en el cual se dio trámite a este proceso como apelación de sentencia, sin que esa fuera la provincia objeto de recurso tal como se explicó en líneas anterior, por lo que dado que los yerros no atan al juez se procederá a dejar sin efectos el auto en comento y se ordenará a secretaria que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia remita el expediente al despacho para proveer sobre la apelación del auto proferido en audiencia de fecha 21 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

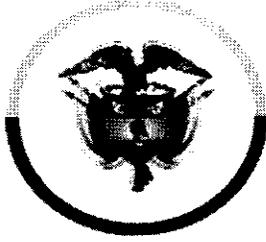
RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efectos la providencia de fecha 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se corrió traslado para alegar de conclusión en la presente causa, según se motivó.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para proveer sobre la apelación del auto proferida en audiencia de fecha 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS NARCISO ÁLVAREZ FERRER.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00317-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00303-01
Demandante: Luis Ramón Santos Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

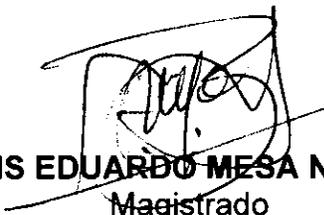
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23 001 23-33-000-2015-00381-00
DEMANDANTE: MIGUELINA DEL CARMEN DIAZ CARDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y ROSA MARIA
VEGA SOTO**

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que dentro del asunto no ha sido posible la notificación a la demandada señora Rosa María Vega Soto, el despacho considera procedente requerir a la parte actora a efectos de que suministre una nueva dirección para proceder a la respectiva notificación.

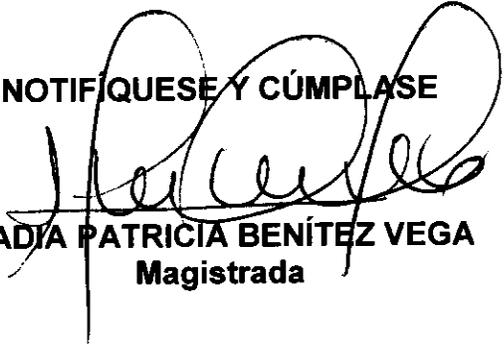
Por lo expuesto, se

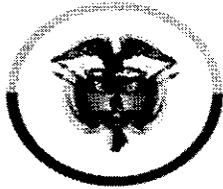
DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una dirección a efectos de que se surta la notificación de la demandada señora Rosa María Vega Soto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00413-00
Demandante: Pedro Luis Almanza Martínez
Demandado: Min- Educación- FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el sr. Pedro Luis Almanza Martínez contra Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos (Córdoba) y el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el sr. Pedro Luis Almanza Martínez, contra Min- Educación- FNPSM y Otros

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Ministerio de Educación Nacional, Municipio de San Carlos (Córdoba), Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, y Departamento de Córdoba

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.-. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 50.919.673 de Montería y T.P. No. 114.511 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte activa y como apoderado sustituto a Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.928 de Barranquilla Y T.P. No. 107.561 del C.S. de la J. para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00586
Demandante: Sandra Suárez Teherán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia
Penal Militar

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 24 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4a esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



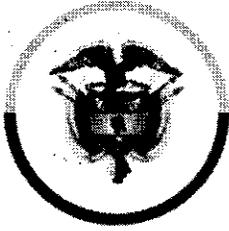
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00401.00
Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, contra MIN-EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0482 del 08 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad resolución No. 0482 del 08 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

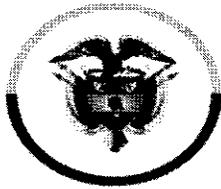
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00738-01
Demandante: Jorge Luis Otero Ospino y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00218-02
Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo
Demandado: CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 5 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

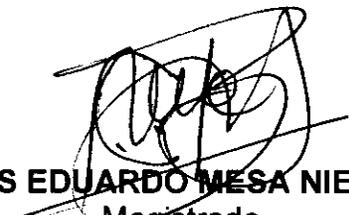
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-**2015-00177-01**

Demandante: Josefina del Carmen Degiovanni Beltramo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00183-01
Demandante: Juan Pablo Ayala Ayala
Demandado: CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00323-01

Demandante: Reyes Manuel Sierra Julio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fueron sustentados de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00308-01
Demandante: Kelly Johana Piñeres Casarrubia - Otros
Demandado: Nacion – Rama Judicial – Fiscalía General

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00380-00

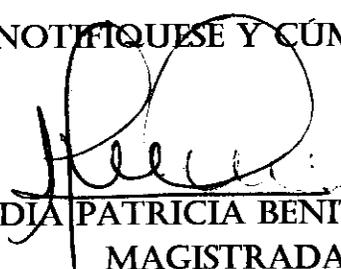
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

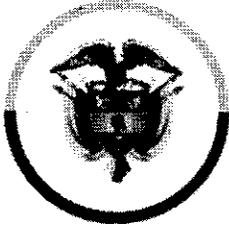
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado LUIS GREGORIO CEPEDA DIAZ como curador *ad-litem* de los señores JUAN CARLOS SARMIENTO ROJAS, JONATHAN POLANCO BOTELLO, RAUL CARDENAS CARVAJAL, OSCAR DAVID NADERA HOYOS, JORGE LUIS DIAZ ALARCON, NEDER ENRIQUE HERNANDEZ DE HOYOS, GUIDO ALBERTO VILORIA VELAIDE Y LUIS GERMAN BARRIOSNUEVO ESPEJO. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00387.00
Demandante: Soledad Hernández De Burgos
Demandado: Nación- Min-Educación FNPSM.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por SOLEDAD HERNÁNDEZ DE BURGOS, CONTRA NACIÓN-MIN-EDUCACIÓN- FNPSM., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SOLEDAD HERNÁNDEZ DE BURGOS, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0465 del 8 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la demanda solicita que se declare la nulidad resolución No. 395 del 12 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

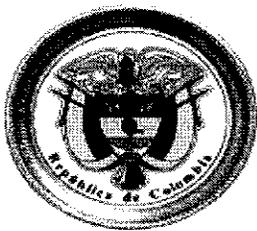
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por SOLEDAD HERNÁNDEZ DE BURGOS, contra NACION- MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2012-00063-00
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente se tiene que mediante proveído de fecha 12 de junio de 2018, se abrió a pruebas el presente asunto de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en dicho auto se requirió entre otras entidades al Municipio de Cereté, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y a la Universidad de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente asunto la prueba requerida.

Al respecto advierte el Tribunal que el Municipio de Cereté, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y la Universidad de Córdoba, desentendieron el requerimiento realizado por esta Corporación. En ese sentido se procede a requerir nuevamente la prueba decretada en proveído que antecede.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR **bajo los apremios de ley** al al Municipio de Cereté, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y a la Universidad de Córdoba, para que con destino a este proceso y en el término de diez (10) días se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7.3, 7.5, 7.6, y 7.7. del auto de fecha 12 de junio de 2018¹

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Folios 643 y 644.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00004
Demandante: María Yazmina Hoyos Nader y otros
Demandado: Municipio de Sahagún y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

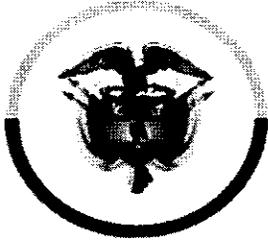
DISPONE:

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado, a la mayor brevedad posibles, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ÁLVARO CUITIVA MESTRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00485-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de febrero de 2019, hora nueve de la mañana (9:00 am.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al doctor John Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.849.645 y portador de la T.P N° 165.666 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 509.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la doctora María Marcela Salamanca Roa, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.015.503 y portadora de la T.P N° 101.441 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 627.

SEXTO: Admitir la renuncia del poder otorgado a la doctora María Marcela Salamanca Roa como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en su lugar reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de dicha entidad al doctor Miguel Ángel León Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.594.701 y portador de la T.P N° 101.729 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 750.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba al doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.845.365 y portador de la T.P N° 228.058 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 589.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judiciales de la Policía Nacional a los doctores Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 y portador de la T.P N° 169.375 del C.S. de la J, Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P N° 151.686 del C.S. de la J y Yurleis Estela Espitia Blanco identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 y portadora de la T.P N° 274.947 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 681.

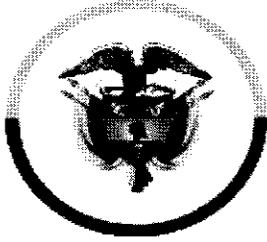
NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional a la doctora Marcela María Marín Otero identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P N° 168.449 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 721.

DECIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Departamento de Córdoba y la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional y la Policía Nacional

ONCE: Téngase por **no** contestada oportunamente la demanda, por parte del Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rana Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00322-01
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MARTINEZ MONTIEL
DEMANDADO: NACION- CASUR Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034

Demandante: C.V.S

Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisado el expediente se advierte que la reanudación de audiencia de prueba programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 10 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo la apoderada de la parte demandada – Consorcio Bosque Tropical presentó memorial por medio del cual se solicita aplazamiento de la diligencia, acreditando encuentra incapacitada desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018. Del mismo modo, los Peritos José Alfredo Quintero Jiménez y Alfredo Valentín Rodríguez Lascarro solicitan prorroga del término pericial por el termino de 10 días, por la complejidad del mismo. En este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la reanudación de audiencia de pruebas establecida dentro de este proceso; así las cosas se procederá fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día 17 de octubre a las 3:00 p.m., no obstante el Despacho advierte que para dicha audiencia se requiere a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge para que:

1. Aporte copia de las actas de recibo de los insumos, herramientas, fertilizantes, capacitaciones y mantenimientos.
2. Aporte actas parciales de obra, con todos sus aportes.
3. Aporte copia de las AZ allegado al expediente oficio 4621 de 22 de agosto de 2014 con AZ contentiva de actas de entrega y recibo final suscritas por el representante del CONSORCIO BOSQUE TROPICAL y los
4. Remita copia de todo el expediente administrativo contractual.

De las cuales, hasta la presente no han sido aportadas, por lo que se requerirá a la C.V.S para que a la fecha de realización de la correspondiente audiencia aporte las pruebas requeridas. En consecuencia; se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la reanudación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 10 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m., la cual se celebrará el día 17 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los señores José Alfredo Quintero Jiménez y Alfredo Valentín Rodríguez Lascarro, una prórroga de 10 días, para presentar dictamen pericial.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, presentado el dictamen por parte de los peritos, el mismo permanecerá en secretaría por el término de 10 días a disposición de las partes.

CUARTO: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y san Jorge para que:

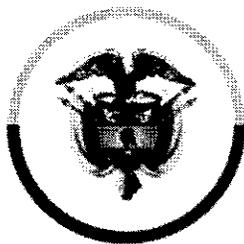
1. Aporte copia de las actas de recibo de los insumos, herramientas, fertilizantes, capacitaciones y mantenimientos.
2. Aporte actas parciales de obra, con todos sus aportes.
3. Aporte copia de las AZ allegado al expediente oficio 4621 de 22 de agosto de 2014 con AZ contentiva de actas de entrega y recibo final suscritas por el representante del CONSORCIO BOSQUE TROPICAL y los
4. Remita copia de todo el expediente administrativo contractual.

Hágase saber a la entidad requerida que el incumplimiento de la orden puede conllevar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: Comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00287
Demandante: Universidad del Sinú
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
Controversia Contractual

Se procede a decidir sobre la solicitud de devolución del expediente a Secretaria presentada por el apoderado de la parte demandante, y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante señala que no fue notificado debidamente del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión del acto acusado, señalando que no se remitió a su correo electrónico dicho estado pese a que autorizó la notificación por dicha vía tecnológica, agrega además que pese a que en principio no tendría interés en reprochar al providencia por serle favorable, se le pretermitió la oportunidad para presentar recursos, aclaraciones y en especial las actuaciones posteriores como descorrer el traslado del recurso presentado por la parte accionada.

El artículo 201 del C.P.A.C.A. regula lo siguiente sobre la notificación por estado de las providencias judiciales:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." Negrillas y subrayas del Despacho.

De lo anterior se desprende que las providencias que no deban notificarse personalmente se notificaran por estado, tal como ocurre en el presente caso, y además que de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejara certificación al pie de la providencia notificada y enviará mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En el presente caso se encuentra la certificación del Secretario de la notificación por estado en la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, sin embargo no reposa prueba de la remisión del mensaje de datos al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se encuentra acreditada la irregularidad advertida por el mandatario de la parte accionante.

En este orden de ideas, resulta necesario traer a colación el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De lo anterior, se desprende que cuando se advierta que se dejó de notificar una providencia diferente del auto admisorio o del mandamiento de pago la irregularidad se subsana practicando la notificación omitida y será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el C.G.P., en tal sentido el artículo 136 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” **Negrillas y subraya del Despacho.**

De la norma en cita se colige que los vicios que generan nulidad son saneables cuando la parte afectada actúa sin proponerlos, en tal sentido el apoderado de la parte demandante por memorial de fecha 31 de agosto de 2018, en el cual presenta sus argumentos frente al recurso de apelación interpuesto por el accionado, empero no indica la existencia de la indebida notificación por estado, ni

reprocha dicha circunstancia, lo cual solo realizó mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2018, luego entonces resulta claro que la parte accionada actuó sin proponer el vicio, luego entonces el mismo queda saneado, además de lo anterior visto el memorial de fecha 31 de agosto de 2018, es claro que el actor conoce claramente el contenido de la providencia de fecha 16 de agosto de 2018, es más, señalando que la medida debió adoptarse no solo por las razones expuestas por esta Corporación sino además por los argumentos que el apoderado de la parte activa esgrimía en dicho instrumento, de suerte que resultaría inocuo ordenar nuevamente la notificación de dicho auto.

Ahora bien, respecto al punto que aqueja al actor, esto es, la afectación en cuanto al termino para recorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandado, debe reiterarse que en principio todo lo actuado a partir de la ausencia de notificación del auto de fecha 16 de agosto de 2018 sería nulo incluido el término de traslado del recurso, sin embargo como se dijo en el párrafo que antecede el actor saneó dicho vicio al actuar sin proponerlo y siquiera manifestar la existencia del mismo, por lo que no se accederá a la petición planteada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se encuentra pendiente de resolver la concesión del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó al suspensión provisional del acto acusado, en tal sentido el artículo 243 numeral 2 del C.P.A.C.A. señala que el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar es apelable, en el efecto devolutivo según lo indica la norma en cita, por lo que al advertirse que el recurso fue presentado en el término oportuno se procederá a conceder la apelación, de igual modo se ordenará al recurrente que sufrague las expensas necesarias para reproducción del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se le otorga el término de 5 días, so pena de declarar desierto el recurso, tal como lo establece el artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de devolución del expediente a Secretaría, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2018.

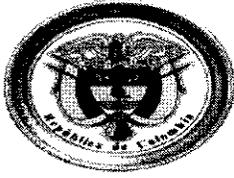
TERCERO: Ordénese a la parte accionada que sufrague las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medidas cautelares dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MONSALVE AVILA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACION NO. 23-001-23-33-000-2014-00483-00

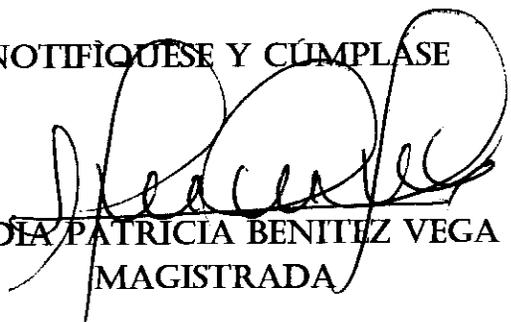
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benitez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora LUZ NEIRA MONSALVE AVILA. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00329
Demandante: Edna Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Como quiera que las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación (fls 417- 425 y 414-416 respectivamente) contra la sentencia de 09 de agosto de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00384-00
Demandante: Estela Yaneth Romero Ochoa
Demandado: Min- Educación- FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la sra, Estela Yaneth Romero Ochoa contra Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de los Córdoba y el Departamento de Córdoba se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la sra. Estela Yaneth Romero Ochoa, contra Min- Educación- FNPSM y Otros

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00402.00
Demandante: Ignacio Cecilio Urango Beltrán
Demandado: Nación- Min-Educación FNPSM.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Ignacio Cecilio Urango Beltrán, contra Nación- Min-Educación- FNPSM., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Ignacio Cecilio Urango Beltrán, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0469 del 8 de febrero de 2018, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Montería, señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en el cual se le reconoció el ajuste a la Cesantía definitiva con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la Sanción Moratoria por la tardanza en el pago de las Cesantías.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0469 del 8 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la Sanción Moratoria, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto, pues en realidad no existió pronunciamiento del ente accionado frente a la solicitud de pago de sanción moratoria.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Igualmente el artículo 74 del Código General del Proceso respecto al poder sostiene:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrillas y cursiva fuera del texto).*

Así las cosas, a folio 19 del cuaderno principal se evidencia que el objeto en el poder otorgado por el demandante no está determinado y claramente identificado debido a que el mismo presenta espacios en blanco y no especifica el acto que se demanda, generando una duda sobre el objeto para el cual se otorgó el mandato, pues, en el numeral segundo del acápite denominado declaraciones se menciona la que la prestación fue reconocida en el acto administrativo relacionado en el numeral primero, sin embargo en dicho numeral no se identifica ningún acto, lo cual genera un verdadero motivo de duda; por lo tanto se previene a la parte demandante para que corrija el yerro dentro del término otorgado en la presente providencia.

En consideración, a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

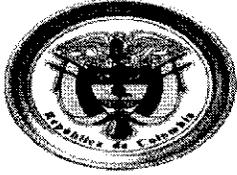
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda instaurada por judicial por Ignacio Cecilio Urango Beltrán, contra Nación- Min-Educación- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIDA GUZMAN DE RUIZ
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00197-00

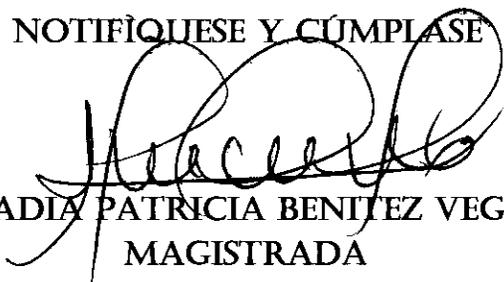
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

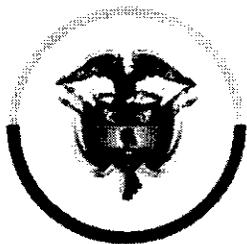
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., en ese sentido se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado JHONY BALLESTA VERGARA como curador *ad-litem* de la señora ELIDA GUZMAN DE RUIZ. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00511
Demandante: Marco Tulio Oyola Lyons
Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 171 a 173 del plenario, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda en fecha 11 de julio de 2018, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”. (Subraya fuera del original)*

De igual forma, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en su inciso 5 establece:

“(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)”

Conforme la norma citada en precedencia, procede el Despacho a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del término establecido, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

El traslado de la demanda feneció el 26 de junio de 2018, por lo que el accionante tenía hasta el 11 de julio de 2018, para presentar la reforma a la demanda, y en efecto la apoderada de la demandante presentó la reforma el 11 de julio de 2018, lo que indica que la reforma fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En este sentido, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda en lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante en escrito de fecha 11 de julio de 2018.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada mediante notificación por estado, conforme lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada